

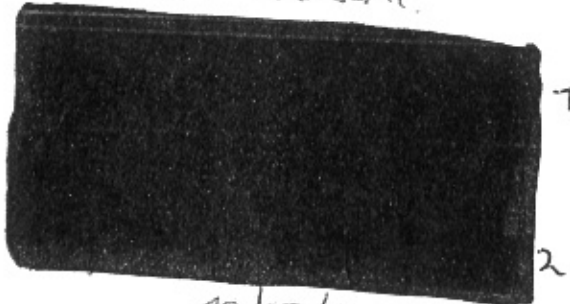


(1) se eliminan 3 palabras  
(2) se elimina 7 cobrera, antetirma,  
meda firma o firma.



COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES  
Vicepresidencia Jurídica  
Dirección General de Delitos y Sanciones

RECIBI ORIGINAL



18/03/2016

Fecha de clasificación:	10 de marzo de 2016
Unidad Administrativa:	Dirección General de Delitos y Sanciones.
Reservada:	Todo el documento
Periodo de reserva:	12 años.
Fundamento legal:	Artículo 13, Fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Vigésimo Segundo y Artículo 14, Fracción IV, de la citada Ley y Lineamiento Vigésimo Séptimo.
Confidencial:	<input checked="" type="checkbox"/> No aplica
Fundamento Legal:	<input checked="" type="checkbox"/> No aplica
Rúbrica:	<input checked="" type="checkbox"/> No aplica

Ciudad de México a 10 de marzo de 2016  
Oficio No. 210-119790-SCP/2016

Asunto: Se impone sanción administrativa.

C. JORGE ALFONSO RUBIO DÍAZ  
DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE PROYECTOS DE  
INFRAESTRUCTURA, S.A.P.I. DE C.V.  
JAVIER BARROS SIERRA NO. 540,  
TORRE PARK PLAZA I, PISO 4  
COLONIA SANTA FE  
C.P. 01210 MÉXICO D.F.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2, segundo párrafo, 4, fracciones I, XVIII, XIX, XXX y XXXVIII 5, párrafos primero y penúltimo y 12, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 351 y 391 de la Ley del Mercado de Valores (en adelante indistintamente la "Ley" o la "IMV"); así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 62, del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante el "Reglamento de Supervisión"); esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante indistintamente la "Comisión" o la "Autoridad"), tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, así como

2 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

a las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero. De igual forma se encuentra facultada para imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes en materia financiera y disposiciones que emanen de ellas.

Atento a lo anterior, esta *Comisión* observó infracciones a la LMV, así como a las Disposiciones de carácter general que de ella emanan, aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado ("*Disposiciones*" o "*CUE*", de manera indistinta), razón por la cual inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, en contra de Usted, en su carácter de Director General de Organización de Proyectos de Infraestructura, S.A.P.I de C.V., (en adelante "*OPI*", "*Sociedad*" o "*Emisora*", indistintamente), de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDOS

1. Mediante oficio No. 210-81885-MMP/2015. de fecha 26 de octubre de 2015 debidamente notificado el día 27 del mismo mes y año, esta *Comisión* emplazó a Usted en su carácter de Director General de OPI, ya que bajo su responsabilidad, en el ámbito de sus funciones, suscribió los Estados Financieros 2014 y 2013, los cuales la Emisora elaboró de manera inadecuada conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta *Comisión*, por lo que hace al registro de la Rentabilidad Garantizada en los Estados de Posición Financiera, no ajustando su conducta a lo dispuesto por el artículo 44, párrafo tercero, fracción V, de la LMV, en relación con lo previsto por los artículos 104, párrafo segundo, fracción III, inciso a) de la misma Ley, así como lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, inciso a), numeral 3 y 78, párrafo primero de las Disposiciones. Dicho oficio se tiene aquí por reproducido como si a letra se insertase en obvio de repeticiones.

<sup>3</sup> Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

2. Por escrito recibido en esta Comisión el 25 de noviembre de 2015 (en adelante el "*Escrito de Respuesta*"), Usted hizo uso de su derecho de audiencia. Dicho escrito se tiene aquí por reproducido en todas sus partes, como si a la letra se insertase para todos los efectos a que haya lugar, sin que ello sea óbice que para el efecto de garantizar su seguridad jurídica, los argumentos formulados así como las probanzas ofrecidas, sean analizadas y valoradas a lo largo del considerando CUARTO de la presente resolución.

Una vez analizados y valorados los documentos y demás informes que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión formula los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción XIX, y 12, fracción IV de la *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*, así como 391 párrafo segundo de la LMV; está facultada para imponer sanciones administrativas por cualquier violación de la Ley mencionada en segundo término y a las disposiciones de carácter general que de ella emanan.

**SEGUNDO.-** En ejercicio de esa facultad, mediante el *Oficio de Emplazamiento*, notificado el día 27 de octubre de 2015, se comunicó a Usted la presunta irregularidad.

**TERCERO.-** En relación al *Escrito Respuesta* al que se hizo referencia en el Resultando 2 del presente oficio, el mismo se tiene por presentado en tiempo y forma, así como por señalado el domicilio indicado para recibir todo tipo de citas y actuaciones y por autorizadas a las personas que señala para los fines que precisa.

Asimismo, se tienen por realizadas las manifestaciones que a su derecho convienen, mismas que serán analizadas y valoradas a lo largo del Considerando CUARTO del presente oficio.

4 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

En cuanto a las pruebas documentales ofrecidas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 389 de la LMV, se procede a proveer respecto a su admisión en los siguientes términos:

La identificada como Anexo 1, consistente en copia simple de la Interpretación a las Normas Internacionales de Información Financiera 12, denominada "Acuerdos de Concesión de Servicios" (la CINIIF 12); se tiene por ofrecida, admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, no obstante tratarse de información notoria para esta Autoridad, será valorada durante el desarrollo del Considerando CUARTO de la presente resolución.

Respecto a las documentales privadas identificadas como Anexo 2 consistentes en originales de los escritos y copias certificadas de los escritos de los despachos [REDACTED]<sup>3</sup> [REDACTED]<sup>3</sup>, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, mismas que serán valoradas a lo largo del Considerando CUARTO del presente oficio.

Asimismo, respecto a las documentales privadas identificadas en el mismo Anexo 2 consistentes en originales de los escritos de [REDACTED]<sup>3</sup> y Galaz, Yamasaki, Ruiz Urquiza, S.C. -Deloitte- (México), se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, mismas que serán valoradas a lo largo del Considerando CUARTO del presente oficio.

Por lo que se refiere a las documentales privadas identificadas como Anexo 3 consistentes en originales de los escritos emitidos por los asesores legales externos [REDACTED]<sup>3</sup> [REDACTED]<sup>3</sup> se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

(3) se eliminan 2 palabras

<sup>5</sup> Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

Respecto a la copia simple identificada como Anexo 4 consistente en la respuesta de <sup>3</sup> con fecha 25 de septiembre de 2015 al requerimiento de información de la Comisión Nacional de Mercado de Valores de España (en lo subsecuente CNMVE) de fecha 4 de septiembre de 2015, en términos del párrafo tercero del artículo 389 de la LVM, no ha lugar a tenerla por admitida, toda vez que no tiene relación con el fondo del asunto, además de que esta Comisión no es competente para pronunciarse sobre la actuación de una Autoridad de una jurisdicción distinta a la nacional.

Y finalmente, por lo que se refiere a la copia certificada identificada como Anexo 5 consistente en copia certificada del memorándum del despacho <sup>3</sup> sobre el alcance y significado de ciertas actuaciones de supervisión de la CNMVE con respecto a la información financiera de sociedades cotizadas, en términos del párrafo tercero del artículo 389 de la LVM, no ha lugar a tenerla por admitida, toda vez que no tiene relación con el fondo del asunto, además de que esta Comisión no es competente para pronunciarse sobre documentos que se refieren a la actuación de una Autoridad de una jurisdicción distinta a la nacional.

CUARTO.- Una vez admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas y, no existiendo pruebas pendientes por desahogar, se procede a analizar en lo particular los argumentos formulados por Usted para tratar de desvirtuar la infracción que se le imputa con motivo de su participación en la realización de actos contrarios a lo mandado por la LMV.

Tal y como fue señalado en el Oficio de Emplazamiento, OPI es una sociedad controladora cuya única subsidiaria es Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (Conmex) respecto de la cual es titular indirecta del 93.5% de las acciones representativas de su capital social, a través del fideicomiso irrevocable número 429 de fecha 7 de octubre de 2004.

6 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

Por su naturaleza, OPI no es una sociedad operadora y la totalidad de sus ingresos, diversos a los ingresos financieros, provienen de los derechos que tiene en su carácter de fideicomisario, a recibir flujos remanentes en la forma de dividendos, reembolsos y otras distribuciones derivado de su participación en el capital de Comex, en el entendido que, dichos flujos remanentes son generados de la operación del Circuito Exterior Mexiquense.

En ese tenor, los principales flujos de OPI provienen indirectamente de la operación de Connex.

Analizados los argumentos vertidos por Usted, así como los elementos con lo que cuenta esta *Autoridad*, se corrobora la existencia de la infracción a la norma que se le imputa.

Ello es así, ya que los argumentos hechos valer por Usted, en su carácter de Director General de OPI, resultan insuficientes y por lo tanto no logran desvirtuar la infracción a la norma que se le imputa en términos de lo siguiente:

Respecto a lo señalado como Cuestión Previa de su Escrito de Respuesta en la que medularmente señala que esta Comisión especificó claramente en el Oficio de Emplazamiento las probables conductas que pudieran resultar contrarias a lo mandado por la LMV y la CUE, las cuales constituyen la materia del procedimiento administrativo de sanción y que por lo tanto el procedimiento única y exclusivamente debe analizar si, en su caso, se colman o no los extremos de la irregularidad que se le imputa.

Se precisa que esta *Autoridad*, en todo momento ha salvaguardado su esfera jurídica respetando las garantías de seguridad jurídica, y legalidad en apego a lo dispuesto por el artículo 391, fracción I de la LMV, otorgándole mediante el Oficio de Emplazamiento un plazo para que en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniese, aportara pruebas y formulase alegatos; y que es precisamente mediante el presente oficio que se valorarán los argumentos vertidos por Usted.

7 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

Respecto a lo señalado en su Escrito de Respuesta, en el apartado Consideraciones previas, en el que esencialmente señala ha ejercido el cargo de Director General de OPI, con leal y correcto desempeño, apegado en todo momento a las políticas internas de la Emisora, así como a las disposiciones que en materia de emisoras de valores resultan aplicables, entre las que se destaca el deber de diligencia y el deber de lealtad, haciendo notar que en todo momento se ha conducido en estricto apego a la normatividad aplicable, las mejores prácticas internacionales en el sector y usos bursátiles, apeándose en todo momento a las políticas de control interno y las políticas contables aprobadas por el Consejo de Administración de la Emisora, y a los procedimientos de auditoría interna y externa establecidos por OPI, tomado en consideración la asesoría brindada por despachos y firmas especializadas en las materias correspondientes, esta Comisión precisa que sus aseveraciones no logran desvirtuar la realización de la conducta infractora que se le imputa.

En seguimiento de lo anterior y en relación con el argumento vertido en su Escrito de Respuesta en el apartado de Consideración General, en el cual señala medularmente que OPI si realizó los registros contables en sus Estados Financieros (incluidos el estado de posición financiera y el estado de resultados integrales) conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, toda vez que la Emisora registró correctamente como inversión en concesiones el activo financiero por el derecho incondicional de cobro de la rentabilidad garantizada, derecho que tiene la Concesionaria conforme a lo establecido en el Título de Concesión; en pleno acatamiento de lo que disponen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) aplicables al caso concreto, particularmente, en plena observancia de lo dispuesto por los párrafos 15, 16 y 17 de la CINIIF 12, cuya aplicación al caso concreto deriva de lo establecido por el artículo 78, párrafo primero de la CUE y del Prólogo de las NIIF; realizando asimismo un análisis pormenorizado de los párrafos 15, 16 y 17 de la CINIIF 12, resaltando que OPI ha

8 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

acatado en todo momento el marco normativo que rige la materia y que en consecuencia, en su carácter de Director General de la Emisora actuó también, dentro del ámbito de su profesión, funciones y responsabilidades, con el debido cuidado, en estricto cumplimiento al marco normativo aplicable y de buena fe, esta Autoridad señala lo siguiente:

Sobre el particular debe precisarse que para esta Comisión dicho argumento no logra desvirtuar la irregularidad que se le imputa, pues la interpretación y aplicación de las NIIF y CINIIF 12 al caso concreto y en particular a los Títulos de Concesión que regulan los derechos y obligaciones entre concesionaria y concedente que realiza Usted resultan parciales, por lo que contrario a lo que señala, es válido afirmar que OPI, durante su gestión como Director General, por lo que se refiere a la aplicación de la CINIIF 12 para el registro de la rentabilidad garantizada, elaboró de forma inadecuada sus Estados Financieros de 2013 y 2014, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión.

A efecto de sustentar y dilucidar sobre la correcta aplicación y razonabilidad de la política contable al registrar la rentabilidad garantizada, se estima conveniente hacer las siguientes precisiones:

El párrafo 16 de la CINIIF 12, señala:

*“El operador reconocerá un activo financiero en la medida que tenga un derecho contractual incondicional a recibir de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción; y que la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es exigible por estatutos. El operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables, incluso cuando el pago esté condicionado a que el operador garantice que la infraestructura cumple con los requerimientos de calidad o eficiencia especificados.”*



9 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

De la transcripción anterior, se desprende que para reconocer un activo como financiero es necesario que concurren los siguientes supuestos:

- (i) Que el operador tenga un **derecho contractual incondicional** a recibir de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, efectivo u otro activo **financiero por los servicios de construcción** y;
- (ii) Que la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es exigible por estatutos.
- (iii) Que el operador tenga un **derecho incondicional** a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables

De conformidad con lo previsto en el título de concesión, se advierte que en la especie, esta Comisión considera que no se actualizan los supuestos para registrar la contraprestación pactada con la Concedente como un Activo Financiero, de conformidad con lo siguiente:

El derecho para solicitar la ampliación de la concesión buscando obtener la total recuperación de la inversión efectuada más un rendimiento no es un activo financiero, lo anterior, en razón de que dicho derecho está sujeto a la condición de que por una causa no imputable a la propia concesionaria (acontecimiento futuro de realización incierta) no se haya logrado recuperar el monto de la inversión más el rendimiento, una vez que concluya la vigencia del título de concesión.

Para efecto de acreditar lo anterior, se tienen por aquí transcritas las cláusulas del título de concesión que prevén las condiciones para solicitar el derecho de prórroga.

10 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

- (i) En tal virtud, hasta en tanto se pueda determinar que existe déficit (acontecimiento futuro e incierto) entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público (en este caso la "Vía Concesionada") y los importes especificados o determinables (monto de la inversión más la tasa interna de retorno), sería procedente, en su caso, aplicar lo dispuesto en el párrafo 16, inciso b de la CINIIF 12 (cláusula Primera del Título de Concesión de CONMEX).

Párrafo 16 de la CINIIF 12:

*"El operador reconocerá un activo financiero en la medida que tenga un derecho contractual incondicional a recibir de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción; y que la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es legalmente exigible. El operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables, incluso cuando el pago esté condicionado a que el operador garantice que la infraestructura cumple con los requerimientos de calidad o eficiencia especificados."*  
(Énfasis añadido)

- (ii) Ahora bien, hasta en tanto exista déficit (acontecimiento futuro e incierto), OPI debió haber tomado en consideración, en su caso, lo dispuesto en el párrafo 17 de la CINIIF 12, ya que conforme a los títulos de concesión, la concesionaria únicamente han venido efectuando cargos (cuotas de peaje) a los usuarios de la "Vía Concesionada". En relación con lo señalado, la norma citada dispone lo siguiente:

Párrafo 17 de la CINIIF 12:

II Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

*“El operador reconocerá un activo intangible en la medida en que reciba un derecho (una licencia) a efectuar cargos a los usuarios del servicio público. El derecho para efectuarlos no es un derecho incondicional a recibir efectivo porque los importes están condicionados al grado de uso del servicio por parte del público.”  
(Énfasis añadido)*

A fin de acreditar lo anteriormente señalado, se tienen por aquí transcritos los numerales del título de concesión en los cuales se prevé el derecho de la concesionaria para cobrar cuotas de peaje.

Lo anterior, en razón de que el párrafo 17 de la CINIIF 12 prevé que el derecho para efectuar cargos a los usuarios del servicio público (en este caso de autopistas concesionadas), “no es un derecho incondicional a recibir efectivo porque los importes están condicionados al grado de uso del servicio por parte del público”.

- (iii) Que como lógica consecuencia de lo anterior, tampoco se actualiza en la especie el segundo elemento para considerar como activo financiero la Rentabilidad a la que tienen derecho las concesionarias.

Ello, en razón de que la concedente sí tiene capacidad para evitar el pago que se refiere, cuando no se acredite por parte de la concesionaria que la falta de recuperación de la inversión (más el rendimiento) se originó por causas no imputables a la propia concesionaria.

En tales circunstancias, resulta evidente que la interpretación que Usted realiza de la CINIIF 12 y su aplicación al Título de Concesión es inadecuada, toda vez que no abarca todos los elementos que la conforman, pues en ningún momento analiza la condición prevista a cargo de la Emisora para, en su caso, otorgar la prórroga a la vigencia del Título de Concesión que nos ocupa.

12 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

Fundamento de las conclusiones que acompaña a la CINIIF 12. Es de destacarse lo siguiente:

- I. Respecto a lo argumentado por Usted dentro del mismo apartado de Consideración General referente a lo señalado en el FC 41 del Fundamento de las Conclusiones que acompañan a la CINIIF 12, debe señalarse que tales manifestaciones resultan insuficientes para desvanecer la imputación que se le atribuye, toda vez que la infracción que le fue imputada mediante el Oficio de Emplazamiento no consiste de forma alguna en que no se considere al Título de Concesión como un acuerdo de carácter contractual para los efectos de los registros contables y por el contrario, esta Comisión ha reconocido el acuerdo contractual entre el Gobierno Concedente y la Concesionaria respecto al derecho que tienen la Concesionarias a recuperar su inversión y la rentabilidad prevista en el Título de Concesión.

Resulta imprescindible hacer notar, respecto al mismo argumento que tal y como lo afirma y reconoce Usted, el derecho contractual citado en el párrafo anterior, les produce a los contratantes claras consecuencias económicas y jurídicas que las partes tienen poca o ninguna capacidad de evitar, por ser el cumplimiento del Título de Concesión, legalmente exigible; por lo que al estar expresamente previsto en dicho Título de Concesión que la concedente deberá otorgar la prórroga correspondiente, sí y solo sí, se cumple con la condición de acreditar por parte de la concesionaria que por causas no imputables a ésta, al concluir la vigencia de la concesión no ha recuperado su inversión más el rendimiento previsto, resulta innegable la existencia y exigibilidad de dicha condición.

- II. Respecto de la cita que hace Usted de los Fundamentos de las Conclusiones que acompaña a la CINIIF 12, no obstante que las mismas no forman parte

13 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

de dicha CINIIF 12, tal y como lo señala el prólogo de las NIIF; sin embargo, se destaca lo siguiente:

- a) El FC41 se refiere a la naturaleza contractual de recibir efectivo u otro activo financiero, lo cual es utilizado por Usted para afirmar que del título de concesión deriva un derecho contractual para recuperar su inversión y la rentabilidad prevista en el Título de Concesión. Al respecto, esta Comisión coincide con dicho argumento.

El FC40 es invocado por Usted para afirmar que el derecho de la concesionaria es incondicional al estar garantizado y por lo tanto se debe registrar como activo financiero en términos del inciso b) del párrafo 16 de la CINIIF 12. Sobre el particular, esta Comisión aclara que hasta que sea posible determinar un déficit (acontecimiento futuro e incierto) entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público (tarifas de peaje) y los importes especificados o determinables (monto de la inversión más la tasa interna de retorno) y mientras ello no ocurra, la concesionaria tiene licencia para cobrar cuotas de peaje, lo cual puede, en su caso, reconocerse como un activo intangible. Sirve de fundamento para acreditar lo anterior el párrafo 17 de la CINIIF 12 tal como se desprende de la cláusula Primera del Título de Concesión de CONMEX.

- b) El derecho a cobrar tarifas por parte de la concesionaria está previsto en la cláusula Décima Novena del Título de Concesión de CONMEX, lo cual viene a acreditar la existencia de una licencia para efectuar cargos a los usuarios del servicio público, lo cual puede, en su caso, contabilizarse como activo intangible, en términos del citado párrafo 17 de la CINIIF 12 y sólo en el momento en el que llegara a existir un déficit.

14 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

(acontecimiento futuro e incierto), resultaría aplicable el registro de la diferencia en términos del inciso b) del párrafo 16 de la CINIIF 12.

- c) El FC42 es invocado por Usted para argumentar que la concesionaria tienen un derecho incondicional, toda vez que el gobierno concedente es quien asume el riesgo de demanda. En relación con lo anterior, esta Comisión afirma que de conformidad con el párrafo 16 de la CINIIF 12, en relación con la cláusula Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX, el gobierno concedente tiene capacidad para evitar el pago, toda vez que la concesionaria está obligada a acreditar que no le es imputable el no haber recuperado su inversión más la tasa interna de retorno.

En razón de lo señalado, resulta infundada la afirmación de que el gobierno concedente asume el riesgo de demanda.

- d) El FC43 es invocado por Usted para argumentar que el procedimiento de pago a la concesionaria no implica que su derecho de cobro esté condicionado, sino garantizado. Al respecto, esta Comisión sostiene que el derecho de cobro de la concesionaria se ejerce al aplicar a los usuarios el monto de las tarifas de peaje, lo cual, en su caso podría contabilizarse como activo intangible, de conformidad con el párrafo 17 de la CINIIF 12, toda vez que, entre tanto no exista un déficit, la concesionaria debe cobrar cuotas de peaje, de conformidad con la cláusula Décima Novena del Título de Concesión de CONMEX.
- e) El FC44 y el FC45 son invocados por Usted para argumentar que el derecho de cobro de la concesionaria es incondicional, aún y cuándo el pago de la contraprestación esté condicionado al cumplimiento de requerimientos u objetivos de calidad y eficiencia por parte del operador.

15 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

al existir un déficit garantizado que cubrir. Sobre el particular, esta Comisión reitera que el derecho de cobro de la concesionaria, de conformidad con las cláusulas Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX, está condicionado a que la concesionaria está obligada a acreditar que no le es imputable el no haber recuperado su inversión más la tasa interna de retorno.

Sin perjuicio de lo señalado y en el supuesto no admitido de que no tuviera la naturaleza de condición la obligación de la concesionaria de acreditar la no imputabilidad del déficit a la misma, ello no excluye la obligación de OPI de considerar para el reconocimiento contable de la rentabilidad garantizada que el rendimiento de las concesiones deriva en primer lugar del cobro de las cuotas de peaje, así como, en su caso, lo dispuesto en el párrafo 17 de la CINIIF 12.

- f) El FC46 y el FC47 son invocados por Usted para argumentar que el derecho de la concesionaria a cobrar las cuotas de peaje sólo debe registrarse como activo intangible cuando el operador asuma el riesgo de demanda, motivo por el cual, argumenta, la rentabilidad garantizada debe registrarse como un activo financiero y no como un activo intangible. En relación con lo señalado, esta Comisión reitera que el derecho de cobro de las cuotas de peaje no tiene la naturaleza de un activo financiero, considerando lo señalado en el párrafo 16 de la CINIIF 12 y el FC47, tal como ha quedado acreditado a lo largo del presente oficio.

A mayor abundamiento, Usted pasa por alto que incluso el párrafo FC47 establece expresamente que "...el derecho de un operador a cobrar a los usuarios del servicio público cumple con la definición de un activo intangible...".

16 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

Cabe señalar que resulta infundado que en el presente caso el gobierno concedente asume el riesgo de demanda, toda vez que conforme a la cláusula Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX, dicho gobierno concedente tiene capacidad para evitar el pago, en razón de que el derecho de la concesionaria está condicionado a que demuestre que no le es imputable el no haber recuperado su inversión más la tasa interna de retorno.

A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar que incluso dichas Consideraciones de la CINIIF 12, contrario a la intención de Usted, soportan la irregularidad que se le imputa en el Oficio de Emplazamiento, toda vez que de las mismas se desprende que el momento en el que debe de determinar si existe o no el derecho de la concesionaria para recibir efectivo de la concedente, es aquel en el que se lleva a cabo el reconocimiento contable del activo que puede o no ser clasificado como financiero, distinguiendo que únicamente se puede afirmar la existencia de ese derecho cuando existe certeza en el momento de su registro contable, respecto a la recepción por la concesionaria de efectivo por la cantidad del déficit correspondiente, directamente de parte de la concedente, o bien de la entidad por ella designada para tales efectos, sin que ni siquiera resulte suficiente que sea "altamente probable" dicho derecho, asumiendo el operador el riesgo de demanda y, por tanto, la obtención del rendimiento derivado de la concesión está condicionada por el número de usuarios que usan el servicio público.

De las consideraciones expuestas, queda plenamente acreditado que los argumentos vertidos por Usted resultan insuficientes para acreditar que el registro de la rentabilidad garantizada cumple con los requisitos para considerarse como Activo Financiero.

Una vez analizados los argumentos hechos valer por Usted en el apartado "Consideración General" de su Escrito de Respuesta, sin que los mismos resultaran suficientes para desvirtuar la infracción que se le imputa, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas en el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 203, y



17 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, (en adelante CFPC), de aplicación supletoria conforme al artículo 389, último párrafo de la LMV, como sigue:

- I. La documental privada identificada como Anexo 1, consistente en copia simple de la Interpretación a las Normas Internacionales de Información Financiera 12, denominada "Acuerdos de Concesión de Servicios" (la CINIIF 12); dado que se trata de una interpretación a las normas internacionales de información financiera, información notoria para esta Autoridad, en relación directa con los hechos que nos ocupan, la misma ha sido valorada dentro del análisis de cada uno de los argumentos hechos valer por Usted, conforme ha sido plasmado, de las que se desprende que para que exista un activo financiero debe existir un derecho incondicional de pago, el cual, como ya ha sido analizado es inexistente, pues para otorgar una prórroga a las concesiones se debe de dar por cumplida la condición establecida en las Cláusulas del Título de Concesión, consistente en acreditar que por causas no imputables al concesionario no ha recuperado su inversión más el rendimiento previsto, por lo tanto resulta infundado que exista un derecho incondicional de la concesionaria a recibir el efectivo y que el concedente esté obligado a extender la concesión. Asimismo, esta prueba, contrario a la pretensión de Usted, acredita que, en su caso, el déficit entre el cobro de las tarifas de peaje y el monto de la inversión más la tasa interna de retorno se tendría que reconocer como activo financiero, hasta que pudiera determinarse si lo hubiere, de conformidad con el inciso b) del párrafo 16 de la CINIIF 12.
- II. Respecto a las documentales privadas incluidas en el Anexo 3 referentes a los escritos emitidos por [REDACTED], esta Autoridad observa que las mismas no tienen validez, toda vez que dichas documentales privadas no fueron suscritas por los representantes legales de las mencionadas personas morales.

13) se eliminan 26 palabras



18 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

Lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 203 y del artículo 204 del CFPC, de aplicación supletoria a la LMV de acuerdo con lo previsto en su artículo 389 último párrafo, se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado, es decir, al que lo suscribe, entendiéndose por suscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe y puesto que toda persona moral al ser una ficción legal actúa ineludiblemente por medio de una persona física, es que se afirma que dichas documentales privadas carecen de suscripción, no haciendo plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, (último párrafo del artículo 204 del CFPC).

III. Respecto a las documentales privadas identificadas como Anexos 2 y 3 consistentes en originales y copias certificadas de los escritos de los despachos

[Redacted line] 3

[Redacted line] 3

[Redacted line] 3 y Galaz, Yamasaki, Ruiz Urquiza, S.C. -Deloitte- (México), y

[Redacted line] 3 las mismas no aportan elemento

adicional alguno por medio del cual esta Autoridad se encuentre en posibilidad de dejar sin efectos la irregularidad que se le imputa a Usted, toda vez que en términos del párrafo 16 de la CINIIF 12, los activos derivados de la concesión no cumplen con los requisitos de un activo financiero ya que las concesionarias tienen el derecho (licencia) a efectuar cargos a los usuarios del servicio público, hasta el momento en que sea posible determinar si existe un déficit (acontecimiento futuro e incierto) que sea registrable particularmente en términos del inciso b) del párrafo 16 de la mencionada CINIIF 12, tal como ha quedado demostrado a lo largo del presente oficio (cláusula Trigésima Octava de CONMEX).

Finalmente, es de destacarse que las citadas documentales privadas no tienen valor probatorio pleno en virtud de lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del CFPC de

19 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

aplicación supletoria a la LMV, en términos de su artículo 389 último párrafo, en el entendido de que para probar los hechos que se consignan en ellas, en su caso, se debieran adminicular con otros medios de convicción.

En tal virtud, queda demostrado que de las documentales privadas en comento se desprende que, en su caso, prueban la existencia del derecho de la Concesionaria para obtener el Rendimiento de la Concesión en los términos antes señalados, sin que dicho derecho califique como "incondicional de pago en efectivo", considerando la condición plasmada en las Cláusulas del Título de Concesión; y por lo tanto no logran desvirtuar la infracción que se le imputa a Usted.

En cuanto, a los argumentos relacionados en su Escrito de Respuesta identificados como Consideraciones Particulares, en los que esencialmente se señala que esta Comisión parte de la premisa correcta de que el Título de Concesión otorga a la Concesionaria el derecho a recuperar la inversión en el proyecto en cuestión más una tasa interna de retorno calculada después de impuestos sobre dicha inversión o capital de riesgo (la rentabilidad garantizada), lo cual implica un reconocimiento, y que es falso el que la Concesionaria no cuenta con un derecho incondicional de cobro y que el "Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total" sea una condición, debe señalarse que dichos argumentos resultan inoperantes e infundados, en razón de lo siguiente:

- a) De conformidad con el párrafo 17 de la CINIIF 12, Conmex está obligada a reconocer, en su caso, como activo intangible los importes derivados del cobro de las tarifas de peaje, toda vez que hasta que sea posible determinar si existe un déficit (acontecimiento futuro e incierto), éste deberá reconocerse en términos del párrafo 16, inciso b) de la mencionada CINIIF 12, tal como ha quedado demostrado a lo largo del presente oficio.
- b) La cláusula Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX expresamente prevé una condición para obtener el derecho a cobrar el déficit

20 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

entre los importes recuperados por el cobro de cuotas y el monto de la inversión más la tasa interna de retorno. Dicha condición, como ha quedado demostrado, consiste en que el déficit citado dependa de acontecimientos externos e inciertos no imputables a la concesionaria; motivo por el cual su derecho no es garantizado sino condicionado.

- c) Resulta improcedente que el "Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total" no es una condición, sino una garantía de obtener la "rentabilidad garantizada", toda vez que dicho procedimiento únicamente se aplica cuando se cumplió la condición de existir un déficit no imputable a la Concesionaria, sino imputable a acontecimientos futuros de realización incierta, tal como se desprende de la cláusula Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX.

Resulta inexacto que la posibilidad de prorrogar la vigencia de la concesión no condiciona el derecho de cobro de la concesionaria al subsistir dicho derecho y ser exigible independientemente del plazo que se fije para que la concesionaria recupere su inversión más la tasa interna de retorno. Lo anterior, en razón de que únicamente procede el cobro del déficit cuando se cumpla la condición de que al término de la vigencia de la concesión el citado déficit no sea imputable a la concesionaria, lo cual implica que el cobro del citado déficit se encuentra condicionado por acontecimientos futuros e inciertos que son ajenos e inimputables a la propia concesionaria, tal como se acredita con la cláusula Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX.

En adición a lo anterior, se debe de tener en cuenta que la vigencia de la Concesión constituye el límite temporal para que se actualice la condición de que se presente un déficit por causas no imputables a la concesionaria.

En el escrito de respuesta existe una afirmación de que la obligación del Gobierno Concedente es condicional, es decir, que está sujeta a condición. No obstante lo señalado,

21 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

de manera contradictoria afirma que si bien la obligación de la concedente es condicional, el derecho de cobro de la concesionaria no está condicionado por el método de pago. Como puede observarse ello resulta incorrecto, porque toda obligación es correlativa de un derecho y, en el presente caso, si Usted está reconociendo expresamente el carácter condicional de la obligación del Gobierno Concedente, la consecuencia necesaria es que el derecho correlativo a dicha obligación también está sujeto a una condición, tal como se acredita con el texto de la cláusula Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX.

A fin de sustentar la valoración anterior, cabe precisar que cuando se habla respecto a la existencia de un derecho subjetivo, es decir, atribuible a un sujeto denominado acreedor, que puede exigir de otro denominado deudor, una prestación de dar, hacer o no hacer, implica necesariamente la existencia de la obligación de dicho deudor para dar la cosa debida, prestar el hecho debido o bien, omitir una conducta, respectivamente, es decir, se trata de una misma relación jurídica, es decir, que no obstante esa Emisora pretende desmembrar los elementos de una misma relación jurídica, dependiendo de la perspectiva de la relación jurídica se habla (i) de un derecho, cuando se habla desde el punto de vista del acreedor, o bien (ii) de una obligación, cuando se habla desde el punto de vista del deudor; en realidad se está hablando de una misma prestación ya sea de dar, de hacer o de no hacer, como el mismo objeto tanto del derecho como de la obligación.

Así las cosas, respecto a los argumentos por los que Usted sostiene que los conceptos de obligación incondicional de pago y derecho incondicional a recibir efectivo, no son conceptos sinónimos ni equivalentes, resulta necesario subrayar que no se puede hablar de la existencia de un derecho a favor de un acreedor, sin la existencia de una obligación a cargo de un deudor, porque como ya se había mencionado el objeto del derecho es el mismo que el de la obligación correlativa. Por lo anterior, al estar en controversia la naturaleza del objeto, ya sea de un derecho o de una obligación, según se hable desde la perspectiva del acreedor o de la del deudor, respectivamente, es decir, de la Concesionaria o de la Concedente, se está hablando exactamente de lo mismo.

22 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

En este sentido, vale la pena especificar que, contrario a lo que Usted señala, la propia CINIIF 12 en su párrafo 16, también se refiere, desde ambos puntos de vista, al objeto del derecho, es decir, desde el punto de vista del acreedor, o de la obligación y desde el punto de vista del deudor, para determinar que el mismo puede ser calificado como un activo financiero, toda vez que los elementos de esa relación jurídica son los siguientes: (i) un derecho, es decir, habla desde la perspectiva del acreedor y que en el caso concreto es la Concesionaria; (ii) contractual, es decir, deriva del acuerdo por el que se concede el servicio; (iii) incondicional; (iv) para recibir efectivo, es decir, de recibir la cantidad debida en efectivo, y (v) de la concedente, es decir, especifica el sujeto pasivo o deudor que debe de entregar esa cantidad de dinero en efectivo al sujeto activo, denominado acreedor, y que por lo tanto, se trata de una obligación de dar.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Rentabilidad Garantizada no calificaba para ser considerada como un activo financiero en términos de la CINIIF 12, al no cumplir con los Requisitos de un Activo Financiero establecidos en la misma, particularmente respecto a su condicionalidad.

Resulta infundado lo afirmado por Usted, en el sentido de que el no obtener la contraprestación total durante la vigencia de la concesión sólo influye en el método de pago y no tiene la naturaleza de una condición. Lo anterior en razón de que, como ha quedado demostrado, la concesionaria está obligada a acreditar que el déficit entre el monto recuperado por el cobro de las cuotas de peaje y el monto de la inversión más la tasa interna de retorno, no se debe a una causa imputable a dicha concesionaria, lo cual implica la existencia de acontecimientos futuros e inciertos que originan la obligación del gobierno concedente para cubrir el referido déficit (Cláusula Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX)

Resulta improcedente lo afirmado por Usted en el sentido de que el otorgamiento de la prórroga no es una condición, sino que sólo determina el momento en que el derecho de

23 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

cobro del déficit será ejercitable por parte de la concesionaria. Lo anterior en razón de que el otorgamiento de la prórroga puede o no darse, siendo un acontecimiento futuro de realización incierta que está en función de: 1) el surgimiento del déficit al vencer la vigencia de la concesión y 2) que dicho déficit no sea imputable a la concesionaria.

Resulta asimismo improcedente lo afirmado por Usted en el sentido de que la incondicionalidad del derecho de cobro de la concesionaria está sujeta a la existencia de una cantidad específica o determinable, o bien, de la existencia de un déficit. Al respecto, ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito que la existencia del déficit es un acontecimiento futuro de realización incierta por lo que tiene la naturaleza de una condición, además de que el registro contable de dicho déficit, de ser el caso, se debe realizar hasta que éste se actualice. En ese sentido, aplicando lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 16 de la CINIIF 12, es de concluirse que el activo registrado como "Rentabilidad Garantizada", no cumplía con los Requisitos de un Activo Financiero.

Por lo que se refiere al argumento relacionado en su Escrito de Respuesta dentro de las mismas Consideraciones Particulares, en donde señala que no debe perderse de vista que la norma aplicable al registro contable (la CINIIF 12) es una norma internacional, por lo que no es posible interpretarla a través de las disposiciones contenidas en una norma local mexicana, el mismo resulta ineficaz para desvirtuar la irregularidad que se le imputa.

Lo anterior, toda vez que las NIIF, incluyendo la CINIIF 12, forman parte del marco jurídico aplicable a las emisoras de valores como es el caso de Conmex y de OPI en virtud de su incorporación al orden jurídico nacional por la remisión que la propia la IMV y la CUE hacen a las NIIF, pues de lo contrario, no resultarían aplicables, es decir, es precisamente el "derecho común" el que incorpora a las NIIF, en los términos antes señalados.

Así mismo, no se debe perder de vista que la misma CINIIF 12 dispone que se atenderá al contrato que da origen a la prestación del servicio concesionado, así como a la

24 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

legislación que le resulta aplicable, tal como es reconocido por Usted en el propio Escrito de Respuesta.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia con el rubro "LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.", que se transcribe a continuación (énfasis añadido):

**"LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.**

*Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.*

*Amparo en revisión 2825/88. Sanko Industrial, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.*



25 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

*Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S. A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.*

*Amparo en revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.*

*Amparo en revisión 2217/90. Proveedores de Servicios Equipo y Materiales, S.A. 11 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Abraham Calderón.*

*Amparo en revisión 873/89. Explosivos Mexicanos, S.A. de C.V. 8 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.*

*Registro IUS No. 207014. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Abril de 1991, página: 24. Tesis: 3a./J. 18/91. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa"*

A mayor abundamiento de lo expuesto con anterioridad, particularmente respecto a sus afirmaciones relacionadas con la supuesta "inaplicación" de la CINIIF 12 como norma internacional, con fundamento en el marco normativo nacional, específicamente del Código Civil Federal, así como de los Códigos Civiles del Estado de México y del Distrito Federal, resulta pertinente señalar que no existe incompatibilidad entre el orden jurídico nacional y/o estatal, y el internacional, particularmente, con la CINIIF 12, pues la misma remite a la legislación a la que se encuentra sujeto el acuerdo del que deriva la prestación de servicios concesionados.

Resulta improcedente lo argumentado por Usted en el Escrito de Respuesta, en el sentido de que el rescate no cumple con la definición legal de condición, puesto que su cumplimiento depende del deudor. Al respecto, se señala que el rescate tiene la naturaleza de un acto de revocación de la concesión, por causas de utilidad pública y mediante indemnización, motivo por el cual, al existir causas de utilidad pública que lo motiven

26 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

implica necesariamente la existencia de un acontecimiento futuro de realización incierta, toda vez que se desconoce si en un momento determinado se presentarán las circunstancias de utilidad pública que obliguen al gobierno concedente a declararlo e implementarlo. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto en la cláusula Trigésima Segunda del Título de Concesión de CONMEX.

Respecto del argumento relacionado en su Escrito de Respuesta dentro de las mismas Consideraciones Particulares, que esencialmente señala que “el derecho de cobro de la rentabilidad garantizada que tiene la Concesionaria debe considerarse como un derecho incondicional a recibir efectivo por parte del Gobierno Concedente, susceptible de registrarse como activo financiero” y que “la condición consistente en que los ingresos de los aforos reales de peaje sean inferiores a los necesarios para que, durante la vigencia de la concesión, se obtenga la contraprestación total, de ninguna forma condiciona el derecho de cobro de la rentabilidad garantizada que tiene la Concesionaria, sino que, a lo sumo, determina su forma de pago, pero sin que en ningún momento el derecho a recibir la contraprestación total sea incierto”.

Dichos argumentos resultan igualmente insuficientes, ya que Usted hace una interpretación inadecuada de la CINIIF 12, párrafo 16, al señalar que esta Comisión toma en cuenta lo establecido por la misma como condición, siendo que dicho párrafo establece los requisitos para el supuesto de derecho incondicional a recibir efectivo, mismos que en el caso que nos ocupan no se actualizan.

En efecto, resultan inaplicables dichas manifestaciones ya que Usted continúa realizando afirmaciones respecto a que el supuesto derecho de cobro de la rentabilidad garantizada que tiene la Concesionaria se debe considerar como un “derecho incondicional a recibir efectivo por parte del Gobierno Concedente”, a la luz del párrafo 16, inciso b) de la CINIIF 12, sin tomar en cuenta la obligación condicional a cargo de la concesionaria establecida en el Título de Concesión, toda vez que todo derecho es

27 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

correlativo de una obligación y si la obligación del gobierno concedente es condicional, el derecho correlativo a la misma está sujeto a condición.

Resulta improcedente lo afirmado por Usted, en el sentido de que la existencia del déficit no es una condición que impida a la concesionaria ejercer un "derecho incondicional" de cobro que debe registrarse como activo financiero, sino que se trata de un supuesto previsto por el párrafo 16, inciso b) de la CINIIF 12. Lo anterior, en razón de que la existencia del déficit es un acontecimiento futuro de realización incierta que, de actualizarse por causas no imputables al concesionario, da lugar al nacimiento de la obligación del gobierno concedente de cubrir dicho déficit, ya sea a través del otorgamiento de una prórroga o bien de liquidar su importe, lo cual se acredita con el texto de la cláusula Trigésima Octava del Título de Concesión de CONMEX.

En virtud de lo anterior, mientras no se cumpla la condición de originarse el déficit por causas no imputables al concesionario, OPI debió reconocer, en su caso, como activos intangibles los derechos de cobro de cuotas de peaje, de conformidad con el párrafo 17 de la CINIIF 12 y, de actualizarse la condición de que exista dicho déficit, éste deberá registrarse en términos del párrafo 16, inciso b) de la CINIIF 12.

Usted afirma que "la rentabilidad garantizada no depende de la cantidad de usuarios que utilicen la Vía Concesionada, sino que la rentabilidad garantizada es siempre determinable en base al monto de inversión más la tasa interna de retorno pactada en cada título de concesión sin importar la cantidad de usuarios que utilicen la vía concesionada".

Al respecto, resulta inexacta la afirmación anterior, en razón de que sólo existe la obligación del gobierno concedente de cubrir el déficit entre el importe recuperado por el cobro de cuotas de peaje y el monto de la inversión más la tasa interna de retorno, cuando por causas no imputables a la concesionaria, se presente dicho déficit. Lo anterior, sin perjuicio de que mientras no se pueda determinar la existencia de un déficit, de conformidad con el párrafo 17 de la CINIIF 12, existe la obligación de reconocer, en su

28 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

caso, como activos intangibles los derechos de cobro de las cuotas de peaje y, hasta el momento en que, de ser el caso, se determinara la existencia de dicho déficit (acontecimiento futuro e incierto), el mismo deberá reconocerse de conformidad con el párrafo 16, inciso b) de la CINIIF 12.

Respecto a la certidumbre e incertidumbre de la existencia de la "rentabilidad garantizada", conforme a lo anteriormente expuesto, si bien la Cláusula Tercera del Título de Concesión de Conmex, establece que si en la operación de la autopista, el flujo de vehículos resultare inferior al previsto en la proyección de aforos vehiculares la concesionaria tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo de la concesión, con la finalidad de obtener la total recuperación de la inversión efectuada, más el rendimiento antes mencionado, ello no quiere decir, que específicamente la Rentabilidad Garantizada como parte de la Contraprestación Total, reúna los requisitos de un Activo Financiero y por lo tanto, que haya sido clasificada de forma adecuada en los Estados Financieros Consolidados.

También resulta improcedente su afirmación en el sentido de que el tráfico no repercute económicamente en la capacidad de la concesionaria para recuperar la rentabilidad garantizada. Lo anterior, en razón de que el aforo vehicular determina si existe o no déficit al finalizar la vigencia de la concesión, lo cual es un acontecimiento futuro de realización incierta, por lo que el derecho de cobrar el importe del déficit por parte de la concesionaria, está sujeto a condición.

De igual forma, cabe señalar que resulta improcedente el argumento relacionado dentro de las mismas Consideraciones Particulares que medularmente señala que OHL en las cuentas consolidadas del ejercicio 2010, entendió erróneamente el concepto de "derecho incondicional de cobro" determinando que al tener el Gobierno Concedente la posibilidad de elegir entre ampliar el plazo de la concesión o abonar en efectivo el importe de la Rentabilidad Garantizada, no se cumplía formalmente con dicho requisito, que después de realizar un análisis OHL concluyó que dado que la capacidad de otorgar

29 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

prórrogas por parte del Gobierno Concedente tiene un límite temporal máximo cumplido el cual se desencadena por parte del Gobierno Concedente la obligación firme de abonar en efectivo el importe de la rentabilidad garantizada, sí existe el "derecho incondicional de cobro" que define la CINIIF 12, por lo cual a partir de 2012 presentó en sus cuentas anuales los derechos de cobro de la rentabilidad garantizada dentro del inciso de "Inmovilizaciones en Proyectos Concesionales", bajo el sub-inciso de "Cuenta por Cobrar".

Asimismo, continúa manifestando que desde el mencionado ejercicio 2010 ha registrado la rentabilidad garantizada como una cuenta por cobrar, que constituye en sí misma un activo financiero, informando además que a partir del ejercicio 2015 va a presentar en sus Cuentas Anuales tanto el inciso "Inmovilizaciones en Proyectos Concesionales", como el sub-inciso de cuenta por cobrar de la rentabilidad garantizada, dentro de un rubro específico denominado ya como "Activo Financiero" (o una terminología similar).

De lo expuesto, resulta conveniente señalar que dichos argumentos resultan no pertinentes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa a dicha Sociedad, ya que en el Oficio de emplazamiento se hizo referencia a lo manifestado por [REDACTED] <sup>3</sup> ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España (en adelante la "CNMV"), únicamente como un elemento que reforzaba las consideraciones por las que se realizó la imputación en su contra, y no como medio para acreditar algún hecho constitutivo de la infracción.

De igual forma, se precisa que esta Comisión no es competente para pronunciarse sobre la actuación de una Autoridad de una jurisdicción distinta a la nacional, por lo que respecto a las manifestaciones realizadas por la CNMV, en las que según el dicho de la Sociedad, requirió y/o recomendó, así como la fundamentación y motivación que tuvo para hacerlo, no son vinculantes para esta Comisión, respecto al mercado de valores mexicano.

30 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a que [REDACTED] <sup>3</sup> había clasificado la Rentabilidad Garantizada como un activo intangible en los términos que presentó las Cuentas Anuales Consolidadas e Informes de Gestión correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, resulta inadmisibles que Usted manifieste que la clasificación de dicho activo como "Intangible" en realidad se trata de un tema de diferencias en la "terminología", cuando precisamente los argumentos hechos valer mediante el Escrito de Respuesta son tendientes a sostener que el Registro Contable de la Rentabilidad Garantizada como activo financiero se encuentra apegado a la CINIIF 12, pues si se tratara únicamente de una cuestión de denominación, resultaría irrelevante su clasificación como activo intangible.

De igual forma, cabe señalar que resulta improcedente el argumento relacionado en su Escrito de Respuesta dentro de las mismas Consideraciones Particulares, el cual señala esencialmente que la concesionaria tiene un derecho incondicional contractual a recibir efectivo y en consecuencia tiene registrado un activo financiero, mismo que es precisamente la diferencia entre la rentabilidad real obtenida por la operación del proyecto y la rentabilidad garantizada establecida en el Título de Concesión, diferencia que permite mostrar precisamente el rendimiento conforme al Título de Concesión en el resultado neto de la Concesionaria y que aun con las modificaciones al Título de Concesión, dicho derecho incondicional a recibir efectivo subsiste, debido a que, en caso de no obtener los aforos proyectados, el déficit determinado deberá ser cubierto por el Gobierno Concedente.

Ello, en razón de que las modificaciones al título de concesión necesariamente implican modificaciones al derecho condicional de la concesionaria de cobrar el déficit en caso de que éste se presente, puesto que el ampliar la vigencia del título de concesión pudiera traer consigo el efecto de que no se llegue a actualizar el déficit al final de la vigencia de la concesión, lo cual implicaría que en todo momento se debieron reconocer

<sup>31</sup> Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

en su caso, como activos intangibles los importes derivados del cobro de las cuotas de peaje, de conformidad con el párrafo 17 de la CINIIF 12.

También resulta improcedente lo afirmado por Usted en el sentido de que no le resulta aplicable la NIC 36, al tratarse de activos financieros los derechos de la concesionaria. Al respecto, a lo largo del presente oficio ha quedado acreditado que los derechos de cobro de las cuotas de peaje pueden, en su caso, reconocerse como activos intangibles, de conformidad con el párrafo 17 de la CINIIF 12 y, por lo tanto, sí resulta aplicable lo dispuesto en la NIC 36.

Es improcedente el argumento relativo a que el registro de la rentabilidad garantizada en la cuenta de "Otros Ingresos de Operación" es correcto porque la tasa interna de retorno es un ingreso por intereses al que resulta aplicable la NIC 18, en razón de que aplicó en forma inadecuada la CINIIF 12, al registrar como activo financieros, lo que en su caso son activos intangibles, tal como ha quedado demostrado a lo largo del presente oficio.

Una vez analizados los argumentos hechos valer por Usted en el apartado Consideraciones Particulares de su Escrito de Respuesta, sin que los mismos resultaran suficientes para desvirtuar la infracción que se le imputa, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas en el mismo, reiterándose en obvio de repeticiones lo ya manifestado previamente en la parte conducente del Considerando TERCERO de la presente resolución, por lo que se refiere a los Anexos 2 y 3.

Ahora bien, respecto a la Conclusión que plasma en su Escrito de Respuesta, en la que señala que su actuar en todo momento ha sido transparente y de buena fe frente a la Autoridad y al público inversionista, por encontrarse plenamente apegado a las normas contables que rigen la materia por cuanto hace al registro de la rentabilidad garantizada, siendo procedente que esa CNBV, al emitir la resolución correspondiente a este

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL  
BANCARIA Y DE VALORES

SECRETARÍA DE  
HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO

32 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

21 de Mayo de 2016

una  
m a

liminamiento administrativo sancionador, declare la inexistencia de infracción alguna a la actividad aplicable y, en consecuencia, se abstenga de imponer sanción alguna.

Esta Autoridad previa valoración de todos los argumentos vertidos por Usted en su Respuesta, aclara que la misma no logró desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que no apegó su actuar a lo dispuesto por el artículo 44, párrafo tercero, inciso V, de la LMV, en relación con lo previsto por los artículos 104, párrafo segundo, inciso III, inciso a) de la misma Ley, así como lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, inciso a), numeral 3 y 78, párrafo primero de las Disposiciones, ya que, en su carácter de Director General de OPI, bajo su responsabilidad, en el ámbito de sus funciones, la misma elaboró de manera inadecuada sus estados financieros de 2014 y 2013, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, por lo que hace falta el cumplimiento de la Rentabilidad Garantizada en los Estados de Posición Financiera.

Ello es así, dada la inexistencia de un derecho incondicional de pago, ya que de las cláusulas del Título de Concesión, se desprende que el derecho de la concesionaria se encuentra sujeta a las condiciones referidas a lo largo del presente oficio.

No obstante lo anterior, es importante señalar que en tales circunstancias y en consideración que de los argumentos vertidos por Usted, no se desprende argumento adicional alguno que haga llegar a esta Autoridad a la hipótesis del cumplimiento de la irregularidad, se corrobora en todos sus términos la contravención que se le imputa.

QUINTO.- Conforme a lo previsto por el artículo 391, fracción III, de la Ley de Contabilidad de Valores, Usted se ha hecho acreedor a la sanción mínima prevista en el tercer párrafo del mismo artículo 391 de dicho Ordenamiento Legal, la cual en ejercicio de la facultad que la propia Ley le confiere a esta Comisión, se determina atendiendo a las circunstancias especiales o causas particulares en que se cometió la infracción de que se trata, que quedaron precisadas en el Considerando CUARTO anterior, por ende en



34 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

*Revisión fiscal 137/98.- Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila.- 2 de julio de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Elías Álvarez Torres.- Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98.- Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila.- 6 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Elías Álvarez Torres.- Secretario: Antonio López Padilla."*

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MULTAS

Usted, en su carácter de Director General de OPI se ha hecho acreedor a la sanción prevista en la LVM vigente al momento de cometerse la infracción, la que en ejercicio del arbitrio que la propia Ley le concede esta Comisión determinará atendiendo, además de las circunstancias especiales o causas particulares en que se cometió la infracción de que se trata, las cuales se precisaron en el considerando CUARTO, tal y como lo dispone el texto del artículo 391 fracción III de la referida LMV, los siguientes elementos:

#### A. EL IMPACTO A TERCEROS O AL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO QUE HAYA PRODUCIDO O ESTÉ PRODUCIENDO LA INFRACCIÓN;

En el caso concreto, este Órgano Desconcentrado toma en consideración que si bien OPI, bajo su responsabilidad como Director General elaboró de manera inadecuada sus Estados Financieros de 2014 y 2013 conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, por lo que hace al registro de la Rentabilidad Garantizada, en los Estados de Posición Financiera, en los términos precisados en el Considerando CUARTO del presente oficio, no se produjo un impacto a terceros ni al Sistema Financiero Mexicano.

**B. LA REINCIDENCIA, LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON Y, EN SU CASO, LAS ACCIONES CORRECTIVAS APLICADAS POR EL PRESUNTO INFRACTOR.**

1. Reincidencia. En este caso, Usted, en su carácter de Director General de OPI, no se ubica en el supuesto de reincidencia, entendiéndose por reincidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 391, fracción III, inciso b) de la LMV, al que incurra en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquélla, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes, a la fecha en que haya quedado firme la resolución.
2. Acciones correctivas. No se cuenta con evidencia de que Usted, en su carácter de Director General de OPI, haya realizado acción correctiva alguna.

**C. LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN EN RELACIÓN CON LA CUAL SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN RESPECTIVA;**

En el caso que nos ocupa la conducta atribuible a Usted, en su carácter de Director General de OPI, no puede ser cuantificable.

**D. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR A EFECTO DE QUE LA SANCIÓN NO SEA EXCESIVA, Y**

De conformidad con la información financiera con que cuenta esta Comisión, se determina que Usted, en su carácter de Director General de OPI, cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir el monto de la multa a imponer, misma que en todo momento será proporcional a la gravedad de las infracción cometida, tal y como se establece a lo largo de la presente resolución.

36 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

En seguimiento de lo anterior, cabe precisar que para la determinación del monto de la multa de igual forma se toma en cuenta la capacidad económica del infractor, de acuerdo con la Jurisprudencia P./J. 17/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sanción se debe individualizar entre el mínimo y máximo permitido.

Por lo cual, en aras de actuar con apego a los principios constitucionales de individualización de las sanciones, así como el de no imponer multas excesivas, este Órgano Desconcentrado considera la capacidad económica del infractor.

Cabe señalar, que al determinar el importe de la multa a imponer, esta Comisión considerará su capacidad económica, solvencia y liquidez, para que con la imposición de la misma, no se afecte su capacidad de pago para dar puntual cumplimiento a sus obligaciones. En ese sentido, en el Resolutivo del presente oficio, se acredita que dicho total no afecta las posibilidades económicas del infractor.

Asimismo, se destaca que de la revisión a los expedientes que obran en esta Comisión, se pudo observar que por lo que respecta a la infracción notificada en el Oficio de Emplazamiento, no se tiene antecedente alguno de que Usted haya sido sancionado previamente por el mismo supuesto de infracción, por lo que se le considera infractor primario.

#### **E. LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.**

Partiendo de la base de que esta Autoridad tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, así como a las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, a la LMV le corresponde desarrollar el mercado de manera equitativa, eficiente y transparente, protegiendo los intereses del público.

37 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

inversionista, minimizando el riesgo sistémico y fomentando una sana competencia entre los intermediarios financieros; salvaguardando con ello la estabilidad e integridad del sistema financiero mexicano al fomentar su eficiencia y desarrollo incluyente en beneficio de la sociedad, para el logro de lo cual resulta indispensable el puntual cumplimiento y debida observancia de lo mandado por dicho ordenamiento, así como de lo previsto por las disposiciones de carácter general que emanan del mismo.

En ese sentido y a fin de estar acorde con los estándares internacionales y con el propósito de reforzar la confianza del público inversionista en nuestro país, se ha fortalecido la legislación, con el propósito de dotar de mayor seguridad jurídica al mercado, estableciendo para ello mecanismos que permitan asegurar al público inversionista que la información financiera, económica, contable y administrativa que se envía a esta Comisión y se hace del conocimiento del público, corresponde a la real situación de las Emisoras, a fin de infundir mayor confianza en el inversionista y alentar su participación en el mercado.

No obstante lo anterior, esta Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión observó que bajo su responsabilidad, en el ámbito de sus funciones, en su carácter de Director General de OPI, la Emisora elaboró de manera inadecuada sus Estados Financieros de 2014 y 2013 conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, por lo que hace al registro de la Rentabilidad Garantizada, en los Estados de Posición Financiera en los términos precisados en el Considerando CUARTO del presente oficio;, de ahí el grado de gravedad de la conducta infractora que se le atribuye, misma que fue detectada y mantenida en la forma expuesta en este procedimiento, destacando que los elementos de hecho y de derecho que conforman la irregularidad son suficientes para demostrar la no adecuación a la normatividad contable, sin embargo, en la conducta no se revela la intención dolosa de afectar el bien jurídicamente tutelado en materia bursátil ya que

38 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

solo se aprecia una inadecuada interpretación y aplicación de la normatividad contable.

Lo anterior, no obstante que el marco regulatorio establece que los Estados Financieros deberán ser elaborados con base en los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, lo cual no fue considerado en su totalidad por OPI, bajo su responsabilidad en el ámbito de sus funciones como Director General de la Emisora.

De igual forma, este Órgano Desconcentrado considera la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones legales y administrativas aplicables, como en el presente caso, de tal manera que la multa a imponer inhiba la comisión de infracciones y propicie que Usted, en ejercicio de su cargo como Director General de OPI se apegue al marco legal que rige a las emisoras de valores.

**SEXTO.-** Por todo lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 391, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Mercado de Valores, vigente al momento de cometerse la infracción, así como 4, fracción XIX, y 12, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este Órgano Desconcentrado ha determinado imponer a Usted la multa a que se ha hecho acreedora, en términos del siguiente:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.-** El artículo 391, tercer y cuarto párrafos de la Ley del Mercado de Valores, preceptúa que atendiendo a las circunstancias de cada caso, esta Comisión podrá, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, así como que en el caso de personas morales, las multas podrán ser impuestas tanto a dichas personas como a sus consejeros, directores generales, directivos, empleados o

39 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

apoderados que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción.

En atención a lo señalado anteriormente, se impone a Usted, la siguiente sanción:

Por haber infringido lo previsto por el artículo 44, párrafo tercero, fracción V, de la LMV, en relación con lo previsto por los artículos 104, párrafo segundo, fracción III, inciso a) de la misma Ley, así como lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, inciso a), numeral 3 y 78, párrafo primero de las Disposiciones, toda vez que bajo su responsabilidad en su carácter de Director General de OPI, suscribió los Estados Financieros 2014 y 2013, los cuales la Emisora elaboró de manera inadecuada conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, por lo que hace al registro de la Rentabilidad Garantizada en los Estados de Posición Financiera, corresponde imponerle una sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**.

No obstante lo anterior, se le conmina para que en lo subsecuente de cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas tanto en la Ley del Mercado de Valores, como en las disposiciones de carácter general que de ella emanan, con el objeto de mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero mexicano en su conjunto, en protección de los intereses del público.

La presente Resolución fue aprobada por la H. Junta de Gobierno de esta Comisión en la sesión extraordinaria celebrada el 9 de marzo de 2016, mediante Acuerdo Noveno, conforme a lo dispuesto por el artículo 12, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por otro lado, se hace del conocimiento de Usted que, en caso de existir inconformidad en contra de la presente resolución administrativa, podrá optar en defensa de sus intereses, por interponer el recurso de revisión, en la forma y términos señalados en la LMV o, en su caso, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

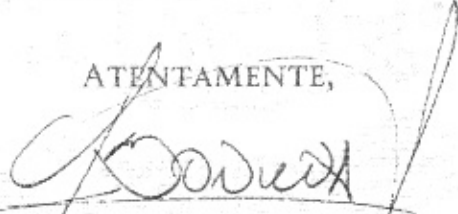
40 Oficio No. 210-119790-SCP/2016  
C. Jorge Alfonso Rubio Díaz

Los miembros de la Junta de Gobierno, en sesión extraordinaria celebrada el 9 de marzo de 2016, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 6 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por Acuerdo Décimo Tercero instruyeron al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que ejecute el Acuerdo Noveno.

La notificación de la presente Resolución se realizará con base al Acuerdo Décimo Cuarto adoptado en la sesión de la H. Junta de Gobierno a que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, en términos de lo previsto por los artículos 16, penúltimo y último párrafos de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto por el 4, 6, 9 y 12 del Reglamento Interior previamente citado, por conducto del Presidente, Vicepresidente Jurídico, o por los servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que cualquiera de los dos primeros designe.

Con fundamento en los artículos 16 último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 12 y 54 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, firma en suplencia por ausencia del PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ATENTAMENTE,



LIC. EDGAR MANUEL BONILLA DEL ANGEL  
VICEPRESIDENTE JURÍDICO

C.c.p. C.P. Gloria Paola Fragoso Contreras.- Directora General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado.- para su conocimiento.



**Motivación de la Clasificación del “Oficios de Sanción emitido al C. Jorge Alfonso Rubio Díaz, con el número de oficio 210-119790-SCP/2016” emitidos por esta Dirección General de Delitos y Sanciones.**

Elaborada de conformidad con el artículo 10 de los “LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL”, publicados en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 13 de abril de 2006.

- (1) El nombre de la persona física es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (2) La rúbrica, antefirma, media firma o firma, es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (3) Información relativa a personas físicas y/o morales, terceras al procedimiento.

**Fundamentación y Motivación:**

Por lo que respecta a las referencias anteriores [(1), (2), (3)] del presente oficio se Fundamentan y Motivan dentro del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el D.O.F. el 11 de junio de 2002.